

al o Pio.)

Pueblo de

asi en granos como en mrs. , con lo demas que expresa: **A SABER.**

												METALICO.						
Liquida existencia en paneras.				Repartido a los labradores.				Queda en paneras con deducción de lo repartido.				Existencia en arcas en Septiembre de 1856.	Entregado en Depositaría de la junta por el concepto anterior.		Id. en Id. por importe de la venta de la 3. ^a parte de granos.	TOTAL entregado en idem.		
Fanegas.	C.	C.	R.	Fanegas.	C.	C.	R.	Fanegas.	C.	C.	R.	Ra. Mra.		Ra. Mra.		Ra. Mra.		Ra. Mra.
												Rs.	Mra.	Rs.	Mra.	Ra.	Mra.	Ra.

debe haber **devida claridad y distinción de fanegas.**

Sindico.

Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. = Numero 17.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta á la R. Excmo. Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con conocimiento del cargo de V. E. de resultados de las reclamaciones de varios Ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 521 de la Constitucion y 27 de la ley de 5 de Febrero de 1825; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los Ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los Propios y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente expedidas por este Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y participes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas participes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1855.

2.º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y participes á que aquellas correspondan, y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capita-

les de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estubiese, el método prescrito en el art. 40 de la instruccion de 15 de Enero de 1855, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los participes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos participes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que se usen en práctica con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829.

6.º Que los Ayuntamientos, y participes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real orden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndole yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas.

Y de la misma Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857. = Lopez.

Cuya Real resolucion comunico á V. para su debido cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Almería 10 de Febrero de 1857. = Joaquin de Vilches. SS. de los Ayuntamientos de la Provincia.

AVISO AL PUBLICO.

El dia primero de Marzo proximo se abrirá en esta capital una Cátedra de Matemáticas puras, bajo la direccion de D. Vicente Gomez, Capitan retirado y Administrador de la casa de caridad de la misma. Se admiten á esta ensenanza á cuantos gusten adquirir los conocimientos de las ciencias exactas, que en el dia forman la parte principal de la educacion de la juventud, por que la inmensa utilidad de sus aplicaciones las han elevado á la clase de necesarias al bien estar de los pueblos. El Profesor D. Vicente Gomez enseñará gratis á los que el Gefe político le designe.

Partido de _____

Pósito (Nacional ó Pio) de este _____

Estado demostrativo del caudal del Pósito (Nacional ó Pio) de este _____

GRANOS.

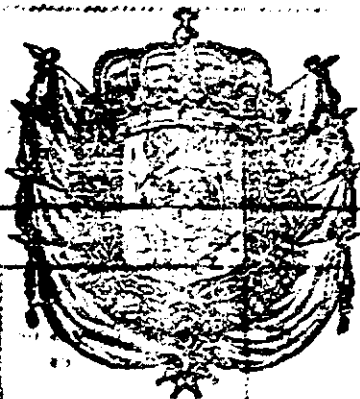
Existencia en paneras en Setiembre de 1836.			Reintegrado por cuenta del repartimiento último.			Idem por débitos de los anteriores			Aumento por creces.			Total existencia en paneras.			Boja para lo respectivo en 7 de _____
Fanegas.	C.	R.	Fanegas.	C.	R.	Fanegas.	C.	R.	Fanegas.	C.	R.	Fanegas.	C.	R.	Fanegas.

NOTA. Se expresará en esta nota los precios á que se hayan vendido los granos de _____

Fecha. _____

Firma del Alcalde presidente de Ayuntamiento. _____

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de **MARTÍN GONZÁLEZ**, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos, ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Solicita siempre esta corporacion en el completo desempeño de sus deberes, y siendo uno de ellos y de los mas sagrados, el contribuir por su parte á la pronta terminacion de la presente guerra, para cuyo fin se mandó la movilizacion de la Milicia Nacional, dispuso entre otras cosas con el objeto de atender á los crecidos gastos necesarios al efecto, la venta á los precios corrientes de la tercera parte de los granos en que consistieren los pósitos de esta provincia, con remision de su importe, igualmente que de las cantidades existentes en arcas de los mismos. Continuando aquellos sin que por algunos Ayuntamientos de los pueblos de la misma se haya cumplido con lo preceptuado, deseosa de llevar al cabo sus disposiciones, igualmente que de usar por último recurso de los medios que están en el círculo de sus facultades, para hacerse obedecer, ha acordado, previene á VV. que en el preciso, é improrogable término de ocho dias, á contar desde el recibo de la presente, remitan un estado igual al modelo impreso, que acompaña contestando bajo su responsabilidad al tenor del contenido de cada una de sus casillas, y ejecutando al propio tiempo los que ya no lo hubiesen verificado, lo prevenido en circulares de 16 de Setiembre, 7 y 29 de Octubre del año proximo pasado de 1856; en inteligencia de que tomará las medidas oportunas á no dejar impune cualesquiera diferencia maliciosa que resulte en la confrontacion que ha de hacer de los mencionados estados, con los antecedentes que obran en su Secretaria.—Almería 6 de Febrero de 1857.—*Joaquin de Vilches*, Presidente.

te—*Joaquin Maria Gomez*, Secretario.

INSPECCION DE MINAS DE LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y ALMERIA.

Don Pedro Maria Zubiaga, Ingeniero de segunda clase encargado de la Inspeccion de minas de este Distrito:

Hago saber á todos los mineros de esta Inspeccion que para cumplir con lo prevenido en Real orden de 6 de Diciembre de 1851, relativa á las Juntas de aquellas que presido, y se celebran en esta Inspeccion para señalar precio á los alcoholes de la primera barada del presente año, que comprende los meses de Marzo Abril y Mayo combóo á todos ó á sus representantes con tal objeto para el dia 25 del corriente á las once de su mañana en la casa Inspeccion, bien entendido que aquellos que no asistiesen estan obligados á pasar por lo que determinen los demas.

Al propio tiempo se invita á los Sres. mineros y Fabricantes de la Alpujarra concurran á dicha Junta con el objeto de enterarles de una orden de S. M. la Reina Gobernadora comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula acerca de hallarse concluida la Estatua de su augusto esposo el Sr. Rei D. Fernando 7.^o (Q. E. E. G.) construida á espensas de unos y otros, para tratar de su colocacion, y traslacion, asi como del coste, que ha tenido, y de las existencias que han quedado. Y para que llegue á noticia de todos los Sres. mineros he dispuesto se publique por medio de Edictos, y se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de Granada y Almería. Berja 5 de Febrero de 1857.—*Pedro Maria de Zubiaga*.—Por mandado del Sr. Ingeniero, El Secretario, *Bernabé Sanchez Delp*.